

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4872/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

13 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de enero de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

La dirección electrónica proporcionada no contiene la información pública solicitada.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial por
inexistencia.



RESOLUCIÓN

Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que lleve a cabo la búsqueda de la información solicitada dentro de los soportes documentales que obran en resguardo de su Órgano Interno de Control y acto seguido, entregue lo solicitado o bien, y de ser el caso, declare la confidencialidad o inexistencia correspondientes, esto último, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 y 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia.

Expediente de recurso de revisión: 4872/2022.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4872/2022**, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 31 treinta y uno de agosto** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 140287322001740.**
- 2. Se declara incompetencia.** El día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó, en Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio mediante el cual se declara incompetente para dar trámite a la solicitud de información pública presentada señalando que la ahora parte recurrente pretende ejercer un derecho de petición. La notificación de dicho oficio se registró en Plataforma Nacional de Transparencia como una prevención a la ahora parte recurrente.
- 3. Se responde notificación.** El día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós la parte recurrente manifestó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la finalidad de las figuras jurídicas de incompetencia y prevención, abundando en la claridad de la solicitud ingresada.
- 4. Se notifica respuesta.** El día 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado documentó, en Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo parcialmente por inexistencia.
- 5. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio RRDA0444222.

6.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4872/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

7.- Se admite y se requiere. El día 22 veintidós de septiembre 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 veintisiete de ese mismo mes y año**, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

8. Vencen plazos a las partes. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado diera contestación al medio de defensa que nos ocupa, así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el presente medio de defensa; dicho acuerdo se notificó el día 07 siete de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del

Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

9. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las manifestaciones y constancias que el sujeto obligado remitió respecto a la solicitud de información pública presentada; por lo que en ese sentido se procedió a dar vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación correspondiente y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año mediante Plataforma Nacional de Transparencia, esto, acorde a lo establecido por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

10. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós la ponencia de radicación tuvo por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente respecto a que el sujeto obligado es omiso en atender la queja presentada; dicho acuerdo se notificó el día 20 veinte de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

11. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós.
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación de recurso	13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Días inhábiles	Sábados y domingos así como 02 dos de noviembre de 2022 dos mil veintidós.
----------------	--

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)”

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por ambas partes, los siguientes documentos en copia simple:

a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y

b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no

haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387 a 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“Solicito el destino de las propiedades del regidor Pablo Ruperto que en un principio declaro y despues ya no reporto, ¿se vendieron? Si es asi ¿cual fue el ingreso que obtuvo de estas propiedades?”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado documentó oficio mediante el cual se declara incompetente para dar trámite a lo indicado pues, a su consideración, se pretende ejercer el derecho de petición y no el de acceso a la información pública. Dicho oficio, es importante señalar, se registró en Plataforma Nacional de Transparencia como una prevención, lo que permitió a la ahora parte recurrente señalar lo siguiente:

“Una prevencion por si no sabian es cuando se le pide al solicitante aclarar alguna deficiencia en la redaccion que pudiera ser confusa para el sujeto obligado, es muy diferente a la incompetencia que me hacen llegar, en tal sentido de ser incompetentes deberian hacer una canalizacion, pero este no es el caso ya que la pregunta es clara y no agotan los recursos para dar contestacion, no hay respuestas de las areas. Se pide la informacion patrimonial de un servidor publico. Les hace falta un poco de preparacion.”

Así las cosas, el día 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó el oficio sin número mediante señala que lo solicitado es parcialmente inexistente y agrega, adicionalmente, el oficio SLR/PRGA/0112/2022 mediante el cual el Regidor Pablo Ruperto Gómez Andrade manifiesta, medularmente, lo siguiente:

A).- Referente a “Solicito el destino de las propiedades del regidor Pablo Ruperto que en un principio declaro y despues ya no reporto, ¿se vendieron? Si es asi ¿Cuál fue el ingreso que obtuvo de estas propiedades?...”(SIC), se hace de su conocimiento que esta unidad administrativa posee, genera y administra la información solicitada de conformidad a lo señalado en el artículo 86 numeral 1, fracción I, y el artículo 87, fracción 2, misma que es publica y la encontrara buscando en la siguiente pagina web.

<https://fornade.puertovallarta.gob.mx/declaracionesPublicas/>

En tal virtud, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“El link que proporcionan no lleva a la información solicitada”

Así las cosas, vale la pena destacar que el sujeto obligado manifestó, extemporáneamente, que el trámite dado a la solicitud de información pública presentada fue adecuado, por lo que en ese sentido se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión que le sean notificados, esto, acorde a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en esa misma Ley y acto seguido se realizan las siguientes precisiones:

Observando las constancias que efectivamente obran en el expediente, así como aquellos registros y actuaciones que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, este Pleno advierte que le asiste la razón a la parte recurrente toda vez que la dirección electrónica indicada remite a lo siguiente:



The screenshot shows the search interface for the FORNADE (Formato Nacional de Declaraciones Patrimoniales y de Intereses) website. At the top, there is a search bar with the text "DECLARACIONES PUBLICAS". Below this, the FORNADE logo is displayed, followed by the text "FORMATO NACIONAL DE DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES". The main heading is "DECLARACIONES PUBLICAS". Below the heading, there are three input fields: "FECHA INICIAL" with a placeholder "dd/mm/aaaa", "FECHA FINAL" with a placeholder "dd/mm/aaaa", and "REGISTROS" with a dropdown menu showing "10". To the right of these fields is a blue button with a magnifying glass icon and the text "BUSCAR".

Sin que a dicho respecto se cuente con parámetros suficientes para la localización y consulta de la información solicitada pues el buscador obliga a que la parte

recurrente tenga conocimiento de la fecha inicial y de conclusión atinente a la declaración de su interés; cosa que contraviene a las disposiciones previstas por el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente ya que se omite señalar la forma en que se podrá consultar lo solicitado.

“**Artículo 87.** Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles **en Internet** o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.”

Así las cosas, se advierte que la Unidad de Transparencia gestionó la información solicitada ante el Regidor Pablo Ruperto Gómez Andrade, quien funge como persona obligada a presentar declaraciones ante su Órgano de Control Interno, logrando así advertir que es éste último quien resulta competente para dar respuesta a la solicitud de información pública presentada pues, a saber, el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, indica lo siguiente:

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

Máxime que es dicho Órgano de Control Interno quien se encuentra en condiciones legales y materiales para determinar los datos que por disposición legal expresa deben ser revelados a la sociedad en general así como para indicar si se cuenta con autorización previa y específica para la revelación de los diversos datos contenidos en las declaraciones que obran en su resguardo.

En ese sentido, este Pleno modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, lleve a cabo la búsqueda de la información solicitada dentro de los soportes documentales que obran en resguardo de su Órgano Interno de Control y acto seguido, entregue lo solicitado o bien, y de ser el caso, declare la

confidencialidad o inexistencia correspondientes, esto último, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 y 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Precisando que, en caso de remitir de nueva cuenta a medios de acceso electrónicos, el sujeto obligado deberá indicar la fuente, forma y lugar para consultar lo solicitado, esto, con apego a lo previsto por el artículo 87.2 de esa misma Ley de Transparencia Estatal, considerando para tal efecto la anuencia observando para tal efecto el criterio 03/2022¹ que el Pleno de este Instituto aprobó en sesión de fecha 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, en los siguientes términos:

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 03/2022

Época Segunda.

Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información

Tema: Información entendible.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: Los Sujetos Obligados deberán entregar o poner a disposición de los solicitantes información clara y precisa.

Si el Sujeto Obligado pretende entregar información pública en el estado en que se encuentra, o bien, a través de medios electrónicos ya existentes, debe proporcionar los datos suficientes o la explicación que dé respuesta puntual para que el solicitante pueda satisfacer su pretensión, de manera clara y precisa, basando su actuar bajo los principios de establecidos en el artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Resoluciones precedentes: 315/2022, 2962/2022, 2314/2022.

Asimismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, rinda un informe a este Instituto, mediante el cual dé cuenta del cumplimiento de esta resolución.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

¹ Dicho criterio se encuentra disponible en la dirección electrónica https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/criterios/2022/criterio_de_interpretacion_03_2022.pdf

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, lleve

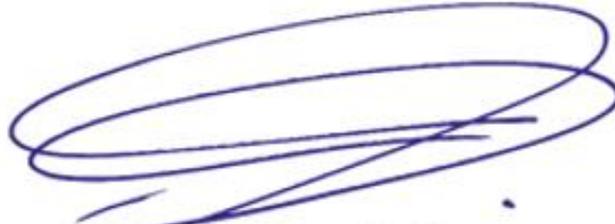
a cabo la búsqueda de la información solicitada dentro de los soportes documentales que obran en resguardo de su Órgano Interno de Control y acto seguido, entregue lo solicitado o bien, y de ser el caso, declare la confidencialidad o inexistencia correspondientes, esto último, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 y 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente. Precizando que, en caso de remitir de nueva cuenta a medios de acceso electrónicos, el sujeto obligado deberá indicar la fuente, forma y lugar para consultar lo solicitado, esto, con apego a lo previsto por el artículo 87.2 de esa misma Ley de Transparencia Estatal, considerando para tal efecto la anuencia observando para tal efecto el criterio 03/2022 que el Pleno de este Instituto aprobó en sesión de fecha 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós. Asimismo, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior acredite mediante un informe dirigido a este Instituto, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión que le sean notificados, esto, dentro del plazo de 3 tres días hábiles previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se ordenará la apertura de un procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondiente.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución conforme a lo previsto en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4872/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 12 doce fojas incluyendo la presente.- conste----

KMMR